



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO

MATRIZ DE COMENTARIOS (II)

Comentarios de Suma Móvil Perú S.A.C.² al “Proyecto de Normas Complementarias para la emisión de mandatos de acceso a las redes móviles para la prestación del servicio de Roaming Nacional”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00206-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 23 de julio de 2023 en el Diario El Peruano

Comentario	Posición del Osiptel en la Matriz de Comentarios
<p><u>Publicación previa de la ORN</u></p> <p>Considera necesario que la ORN sea publicada con anterioridad de la aprobación de la regulación final a fin de poder extender comentarios respecto a los criterios que serán usados para la determinación de la ORN final.</p> <p>Asimismo, señala que en el marco de la transparencia, resulta de vital importancia conocer los principales factores que la ejecución de los Contratos de Roaming Nacional poseerán para la determinación de la ORN.</p>	<p>Sobre la necesidad de emitir y publicar una ORN, en la página 20 de la Matriz de Comentarios señala lo siguiente:</p> <p><i>La aprobación de ofertas referenciales por parte del Osiptel ha sido justificada por la identificación de una problemática durante la negociación de contratos y emisión de mandatos; sin embargo, en el presente caso, no se aprecia una problemática que motive la aprobación inmediata de una oferta referencial. Sin perjuicio de ello, la Tercera Disposición Complementaria Final reserva la facultad del Consejo Directivo del Osiptel a emitir la ORN sobre la base de un análisis debidamente fundamentado de la problemática observada, aspecto que es modificado en la propuesta final de la norma.</i></p> <p><i>En concordancia con el Principio de Transparencia, previsto en el artículo 7 del Reglamento General del Osiptel, la ORN a ser aprobada por el Consejo Directivo del Osiptel, será publicada previamente para comentarios de los interesados. Asimismo, en tanto este instrumento no sea aprobado, el mandato será emitido sobre la base de la información disponible.</i></p>
<p><u>Plazos establecidos en los artículos 6 y 9</u></p> <p>Señala que los plazos indicados en los artículos 6 y 9 deben ser reducidos a fin de brindar mayor celeridad a cada una de las etapas que forman parte tanto para la suscripción del Contrato de Roaming Nacional como para la emisión del mandato SRN. En ese sentido, sugiere considerar un plazo de treinta (30) días calendario para el artículo 6; y, un plazo de quince (15) días hábiles para el artículo 9.</p>	<p>Sobre el plazo establecido en el artículo 9, en la página 13 de la Matriz de Comentarios se señala lo siguiente:</p> <p><i>“El plazo propuesto [en el artículo 9] es consistente con aquellos establecidos en otras normas de naturaleza mayorista, por lo que se mantiene la propuesta establecida en el Proyecto de Norma. (...)”</i></p> <p>Asimismo, se debe señalar que el plazo consignado en el artículo 6 ha sido establecido mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MTC por lo que no puede ser reducido (ver primer párrafo del artículo 10 del referido Decreto).</p>



Carta S/N recibida el 3 de agosto de 2023.

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento](https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento) Clave: c2-03kml0927@5





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>Participación de los OMV</p> <p>Señala que la norma no hace ninguna referencia explícita a los OMV, por lo que resulta imperativo que se realicen las adiciones necesarias para incorporar de manera explícita a los OMV y contemplar su rol y responsabilidades dentro del esquema técnico y comercial establecido.</p>	<p>Sobre el ámbito de aplicación de la norma y la participación de los OMV, en la página 5 de la Matriz de Comentarios se señala lo siguiente:</p> <p><i>“(…) en la medida que un OMV no tiene espectro radioeléctrico, no puede solicitar a otro concesionario de servicios públicos móviles la prestación del SRN”.</i></p> <p>Por lo tanto, en concordancia con lo indicado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2023-MTC y según lo señalado en la página 5 de la Matriz de Comentarios, los OMV no forman parte del ámbito de aplicación de la norma.</p>
<p>Consultas sobre aplicación de norma</p> <p>Solicita que se absuelvan las siguientes interrogantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consulta si un OMV tendría derecho a usar, para fines de Roaming Nacional, la infraestructura de un OMR diferente a la del OMR con el que tiene relación contractual por acuerdo o mandato. 2. Consulta si, en caso de que el OMR suscriba un Contrato de Roaming Nacional con otro OMR o se emita un mandato SRN, los efectos de estos se extenderán al OMV que se instala en la red del OMR anfitrión. En el caso de que no se considere a los OMV y OMVC como beneficiarios de los Contratos de Roaming, se podría crear un escenario de menor cobertura de red para los OMV. 3. Solicita que se identifique la existencia de posibles perjuicios de la falta de inclusión expresa de los OMV dentro del Proyecto de Normas Complementarias así como de la Norma SRN. 	<p>Respecto a los puntos 1 y 3, en la página 5 de la Matriz de Comentarios se ha señalado que <i>“(…) en la medida que un OMV no tiene espectro radioeléctrico, no puede solicitar a otro concesionario de servicios públicos móviles la prestación del SRN”.</i> Por lo tanto, al no formar parte del ámbito de aplicación de la norma, no correspondía identificar la existencia de posibles perjuicios sobre los OMV.</p> <p>Respecto al punto 2, en la página 5 de la Matriz de Comentarios se ha indicado que <i>“(…) cualquier solicitud de un OMV hacia su OMR anfitrión –para beneficiarse de los contratos o mandatos SRN que este último suscriba con otros concesionarios móviles– debe evaluarse bajo las disposiciones establecidas en la Ley N° 30083, su Reglamento y las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.”</i></p>
<p>Listado detallado de Centros Poblados</p> <p>Indica que es necesario que el Osiptel determine el contenido del listado de Centros Poblados y lo ponga en común con los actores que pueden incurrir en acuerdos asociados al servicio SRN que se pretende desarrollar.</p>	<p>La determinación de los centros poblados y su actualización es posterior a la emisión de la norma. Sobre la periodicidad de actualización, en la página 20 de la Matriz de Comentarios se señala lo siguiente:</p> <p><i>“La Tercera Disposición Complementaria Final de la Norma SRN establece que la periodicidad de actualización de la lista de centros poblados es semestral. Por lo tanto, se ha modificado la citada Segunda Disposición a efectos de indicar su periodo de actualización.”</i></p>



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: c2-03kml0927@5

